CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando la demanda fue subsanada dentro del término legal, pasa para resolver. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADICADO 2022-00446-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a revisar la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la niña MARIA ALEJANDRA OSORIO MENESES representada por su progenitor MARBIN JAVIER OSORIO ARGUELLO en contra de NAYIBE ALEXANDRA MENESES CAMERO, procede el despacho a su revisión.

Reunidos los requisitos de la demanda, el Despacho encuentra que el documento aportado *–Acta Audiencia de Instrucción y Juzgado proceso de Custodia radicado 2017-00055-00 de fecha 02 de agosto de 2017 de este mismo Juzgado;* como título ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., Capítulo I, Título Único del C.G.P., motivo por el cual se ordenará librar orden de apremio, adecuando los valores, teniendo en cuenta que en dicha acta no se indicó el incremento por lo que se dará aplicación a lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, esto es, al incremento de las cuotas conforme al IPC.

120.000	5,75%	**2017**	600.000
124.908	4,09%	**2018**	1.498.896
128.880	3,18%	**2019**	1.546.561
133.778	3,80%	**2020**	1.605.330
135.931	1,61%	**2021**	1.631.176
143.571	5,62%	**2022**	1.148.565

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de NAYIBE ALEXANDRA MENESES CAMERO y a favor de su hija M.A.O.M. representado por su progenitor MARBIN JAVIER OSORIO ARGUELLO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2017, a razón de $120.000.oo c/mes.

2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.498.896.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de $124.908.oo c/mes.

3. Por la suma de UN MILLON QUNIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($1.546.561.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de $128.880.oo c/mes.

4. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($1.605.330.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de $133.778.oo c/mes.

5. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($1.631.176.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de $135.931.oo c/mes.

6. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.148.565.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto de 2022, a razón de $143.571.oo c/mes.

SEGUNDO.- Ordenar el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del CC sobre cada una de las anteriores cuotas desde el momento en que se hicieron exigibles (día 9 de cada mes), hasta que se cubra el pago total de la obligación.

TERCERO.- Librar mandamiento por las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.

CUARTO.- Dar aviso a MIGRACION COLOMBIA para impedir la salida del país a la demandada NAYIBE ALEXANDRA MENESES CAMERO, hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria con su hijo. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO.- Reportar la demandada NAYIBE ALEXANDRA MENESES CAMERO a las Centrales de Riesgo, por haber incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, de su hijo. Elabórese la comunicación correspondiente anexando copia de la presente providencia.

SEXTO.-Notifíquese personalmente al demandado el contenido del presente mandamiento de pago, conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO.- La Defensora de Familia y la Procuradora de Familia adscritas a éste Despacho, son parte en éste proceso.

OCTAVO.- Se dicta auto en cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodriguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c909948175ff480c30ffeed3c2c15251134986540e249df2faf1d35a9615ae**
Documento generado en 11/11/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica